

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL IX

JOSÉ PÍO GONZÁLEZ
GARATIVO y otros

Recurridos

v.

JOSÉ COLÓN OTERO
y otros

Peticionarios

KLCE201700867

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C DP2015-0017

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

I.

El 26 de septiembre de 2014 el Sr. José Pío González Garavito y la Sra. Mayra Mercedes Lugo Quiñones (González Garavito y Lugo Quiñones), presentaron *Demanda* de daños y perjuicios, libelo, calumnia y difamación en contra del Sr. José Colón Otero, Monseñor Daniel Fernández Torres, Sr. Iñaki Mallona Txertudi, Monseñor Roberto González Nieves, Sr. Orlando Lugo Pérez, la Diócesis de Arecibo y la Arquidiócesis de San Juan. Solicitaron resarcimiento por los daños sufridos por expresiones, alegadamente difamatorias, hechas por el Sr. Colón Otero, un sacerdote adscrito a la Arquidiócesis de San Juan. Las alegadas expresiones fueron divulgadas el 27 de septiembre de 2013 en un programa radial de la emisora WKAQ 580 AM. En relación a los codemandados, alegaron en la *Demanda*, que, no tomaron acción para evitar las expresiones difamatorias del Sr. Colón Otero, a pesar de conocer la falsedad de

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

las mismas. Sostienen que su negligencia los hace responsables vicariamente.²

El 7 de mayo de 2015 González Garavito y Lugo Quiñones radicaron *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda*. Incluyeron como codemandado al Sacerdote Carlos Pérez Toro, miembro del clero de la Arquidiócesis de San Juan y la Diócesis de Ponce. El 10 de junio de 2015 González Garavito y Lugo Quiñones presentaron *Demanda Enmendada*, esgrimiendo por primera vez, una causa de acción en contra de la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves.

El 16 de julio de 2015 el Sacerdote Pérez Toro presentó *Moción de Desestimación*. El 7 de agosto de 2015 la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves presentaron *Contestación a Demanda Enmendada*. El 16 de octubre de 2015, notificada el 19, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial y Resolución* declarando Con Lugar la *Moción de Desestimación* del Sacerdote Pérez Toro tras concluir que la causa de acción contra éste estaba prescrita.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2016 la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Argumentaron, que: 1) el Tribunal carecía de jurisdicción para adjudicar la controversia de negligencia, 2) la Arquidiócesis de San Juan no tiene responsabilidad por las

² La *Demanda*, alega “que desde aproximadamente el 2007 al 2010, se encontraba el demandado Monseñor Daniel Fernández Torres, “destacado” en la Diócesis de Arecibo mientras seguía fungiendo como Auxiliar del demandado Monseñor Octavio González Nieves en la Arquidiócesis de San Juan.” Señalan, que, la Diócesis de Arecibo y Daniel Fernández incurrieron en omisión en el descargo de sus funciones y deberes al encubrir todos los actos delatados por el demandante, sin tomar la acción propia en contra del Sr. Colón Otero. Así las cosas, “[en la *Demanda* alegó] que, Monseñor Daniel Fernández, siendo Obispo de la Arquidiócesis de San Juan, advino en conocimiento del cuadro psicológico de Colón Otero a través de la psicóloga del seminarista Pablo Vega, y sin embargo, ha habido una práctica de encubrimiento de los actos delatados. Otra alegación expuesta fue, que, la Diócesis de Arecibo advino en conocimiento de todos estos actos y no tomó acción correctiva (preventiva) para evitar las expresiones difamatorias que acontecieron posteriormente que eran totalmente previsibles.” No se alegó ninguna causa de acción directa en contra de los sacerdotes adscritos a la Arquidiócesis de San Juan.

actuaciones de sacerdotes que están adscritos a otras Diócesis y 3) la causa de acción presentada por las actuaciones del único sacerdote adscrito a la Arquidiócesis, Padre Carlos Pérez Toro, está prescrita.

El 27 de enero de 2017 González Garavito y Lugo Quiñones presentaron *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 6 de abril de 2017, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* declarando Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Resolvió que la Arquidiócesis de San Juan **no tenía responsabilidad por los actos imputados a los sacerdotes adscritos a otras Diócesis**. No obstante, descartó el argumento de que la causa de acción contra la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves por actos cometidos por miembros de dicha Arquidiócesis, estaba prescrita. De esa forma, el Foro primario desestimó la causa de acción por las alegadas actuaciones del resto de los codemandados, pero mantuvo en el pleito a la Arquidiócesis de San Juan y al Monseñor González Nieves por su responsabilidad vicaria respecto a las expresiones del Sacerdote Pérez Toro.

Inconformes, el 10 de mayo de 2017, la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves recurrieron ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señalan:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no está prescrita la causa de acción presentada en contra de la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor Roberto Octavio González Nieves por las expresiones alegadamente hechas por el Padre Carlos Pérez Toro.

El 25 de mayo de 2017 emitimos *Resolución* concediéndole a González Garavito y Lugo Quiñones plazo de 20 días para mostrar causa por la cual no procedía revocar el dictamen recurrido. El 9 de junio de 2017 González Garavito y Lugo Quiñones presentaron *Respuesta en Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de su comparecencia, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las *sentencias*, son revisables ante nos mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía.³ Nosotros tenemos la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁴ señala los criterios que para ello debemos considerar.⁵ Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos unos de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción

³ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

⁶ *Supra*.

y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Con estos postulados en mente, veamos si procede la expedición de recurso y con ello, la revocación del dictamen recurrido.

III.

-A-

El Art. 1802 del Código Civil, rector de la responsabilidad civil extracontractual, establece, que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”⁷ Son sus requisitos o elementos indispensables, que, 1) haya un daño, 2) medie culpa o negligencia por actuación u omisión y, 3) haya una relación causal entre el daño y la negligencia.⁸

Como regla general, la obligación de reparar un daño emana de un hecho propio. Sin embargo, el Art. 1803,⁹ preceptúa que la obligación que impone el Art. 1802 es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder de manera vicaria. Claro está, cuando surja una obligación que emane de este Art. 1803, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo.¹⁰

Al responsabilizarse a una parte por los actos u omisiones de otro bajo las disposiciones del Art. 1803, se hace a base de un

⁷ 31 LPRA § 5141.

⁸ *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002); *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139 (1996).

⁹ 31 LPRA § 5142.

¹⁰ *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 505 (1991); *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 127 (1976).

supuesto de culpa o negligencia de su parte, consistente en no haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño.¹¹ Por ello, dicho Art. 1803 establece,

una presunción legal de culpabilidad de las personas citadas en él, pues en razón a las relaciones de autoridad o superioridad que mantienen con los autores del daño causado, la ley presume que les es imputable la causa del mismo por su propia culpa o negligencia, considerándoles como autores morales de dicho daño, por no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen a él.¹²

Conforme a esta presunción legal, la parte que presumiblemente responde por el daño causado por otro, debe probar que no incurrió en culpa o negligencia para eximirse de responsabilidad.¹³ De manera que, la responsabilidad vicaria cesará de ordinario, cuando la parte que responde por otro evidencie que empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño”.¹⁴

En la dimensión temporal de la doctrina, este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil. El mismo establece, que, “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la § 5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.”¹⁵

En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.¹⁶ Su propósito es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la

¹¹ C.J. Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil Extracontractual, Quinta Edición, 2003, pág. 493.

¹² *Id.* Véase, además, *Sociedad Gananciales, etc. v. Cruz*, 78 DPR 349, 360 (1955).

¹³ *García v. E.L.A.*, supra, pág. 811; *Sociedad Gananciales v. Cruz*, supra, pág. 360; *Cruz v. Rivera*, 73 DPR 682, 692 (1952).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 31 LPRA § 5298.

¹⁶ *Maldonado v. Suarez*, 195 DPR 182 (2016).

tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos.¹⁷ El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva.¹⁸

En atención a que la causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido si no se interrumpe eficazmente, es imprescindible, como cuestión de umbral, determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final.¹⁹ En tal sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante.²⁰ A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño.²¹

Ahora bien, este término no es de caducidad y por tanto admite ser interrumpido. El Art. 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido.²² Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no

¹⁷ *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

¹⁸ *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *García Aponte v. E.L.A.*, 135 DPR 137 (1994); *Cintrón v. E.L.A.*, *supra*.

¹⁹ *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990).

²⁰ *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003); *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

²¹ *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 DPR 690 (2009).

²² 31 LPRA § 5303; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007).

perderlo.”²³ Los requisitos para los actos interruptivos son: 1) debe ser oportuna, es decir, dentro del término establecido; 2) el reclamante debe tener legitimación, por lo cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; 3) idoneidad del medio utilizado; y 4) debe haber identidad entre el derecho que se reclama y el que se vea afectado por la prescripción.²⁴

En materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual **cuando coincide más de un causante del daño**, antes regía lo establecido en el Art. 1874 del Código Civil,²⁵ a los efectos de que la interrupción del término prescriptivo de un (1) año beneficiaba y perjudicaba por igual a todos los coacusantes. Así, con una enmienda a la demanda o una demanda contra tercero se podía incorporar en el pleito a los alegados coacusantes solidarios del daño no incluidos originalmente, y el reclamante solo debía alegar bien y suficientemente, que el nuevo demandado respondía solidariamente por los daños.²⁶ Sin embargo, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*,²⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico introdujo como nuevo paradigma, la obligación *in solidum*. Expresó:

[...] el perjudicado podrá recobrar de cada coacusante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto coacusante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados coacusantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874

²³ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, pág. 148.

²⁴ *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001).

²⁵ 31 LPRA § 5304.

²⁶ *Arroyo v. Hosp. La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

²⁷ 186 DPR 365 (2012).

del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra.²⁸

Ello así, toda vez que la solidaridad imperfecta “no nace de un vínculo preexistente (como ocurre en el caso de la solidaridad pactada), sino del acto ilícito productor del daño, el cual obtiene su reconocimiento por medio de la sentencia que así lo declare.”²⁹ “[S]i la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza al otro, ya que no era deudor solidario y solo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes.”³⁰

IV.

En este caso, González Garavito y Lugo Quiñones instaron su *Demanda* contra de la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves, el 26 de septiembre de 2014. Alegaron que estos no tomaron medidas en relación a quejas y querellas que presuntamente se habían presentado en cuanto a sacerdotes adscritos a la Diócesis de Arecibo. La *Demanda* no incluyó reclamación alguna por actuaciones realizadas por sacerdotes adscritos a la Arquidiócesis de San Juan. Fue posteriormente, el 10 de junio de 2015, que los demandantes enmendaron su *Demanda* para incluir una causa de acción por expresiones difamatorias alegadamente realizadas por el Padre Carlos Pérez Toro, uno de los

²⁸ *Id.*, pág. 389.

²⁹ *Id.*, pág. 384.

³⁰ *Id.* Nuestro Tribunal Supremo estableció en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016), que un co-causante demandado no puede traer al pleito mediante demanda de tercero a un presunto co-causante con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Ello, porque “no puede permitirse indirectamente, por vía tercero, lo que está impedido en una acción directa.” *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR. De esta forma, aquél respecto al cual se extingue el derecho a reclamar, queda exento frente al reclamante y, también, respecto a los co-causantes demandados en la eventual acción de nivelación. Por tanto, si se determinare que el presunto co-causante excluido del pleito por razón de prescripción de la acción, contribuyó a la producción del daño aducido, el por ciento de responsabilidad pertinente se descontará de la indemnización del perjudicado. Se aclaró, que la prescripción que opera en cuanto a determinado co-causante de un daño, extingue, por completo, su responsabilidad. Así, en defecto de actuación oportuna alguna por parte del perjudicado, ningún reclamo le resulta exigible, quedando, en consecuencia, liberado de su obligación.

sacerdotes de la Arquidiócesis de San Juan. Según la *Demanda Enmendada*, las alegaciones de este religioso se efectuaron el 27 de septiembre de 2013. Fue mediante esa *Demanda Enmendada*, que por vez primera los demandantes expusieron una causa de acción en contra de la Arquidiócesis de San Juan y al Monseñor González Nieves por las expresiones hechas por el Sacerdote Pérez Toro. Es decir, el 10 de junio de 2016, transcurridos más de un año desde que el Sacerdote Pérez Toro realizó las manifestaciones alegadamente difamatorias el 27 de septiembre de 2013. Por ello, al contestar la *Demanda Enmendada*, tanto la Arquidiócesis como el Monseñor González Nieves interpusieron entre sus defensas afirmativas, la prescripción de la causa acción.

Luego de que el Sacerdote Pérez Toro solicitara con éxito la desestimación de la *Demanda* contra él por estar prescrita, el Tribunal de Primera Instancia se negó a desestimar la causa de acción contra la Arquidiócesis y el Monseñor González Nieves, basado en que, se trata de una causa de acción por responsabilidad vicaria al amparo del Art. 1803 del Código Civil.³¹ Opinó, “que el hecho de que la causa de acción presentada contra Pérez Toro se encuentra prescrita no es suficiente por sí para liberar a los demandados de su carga probatoria”. Erró.

Independientemente de que la causa de acción contra el Sacerdote Pérez Toro estuviera prescrita, es un hecho indubitado que, la causa de acción presentada contra la Arquidiócesis de San Juan y su Monseñor González Nieves se presentó fuera de término de un año que se tenía para ello, sin que se interrumpiera dicho plazo conforme a derecho. Nótese que en la *Demanda* original no se incluyó una causa de acción en contra de la Arquidiócesis por las expresiones hechas por el Sacerdote Pérez Toro. No fue hasta el 10

³¹ 31 LPRA § 5142.

de junio de 2015 que se alegó en la *Demanda Enmendada* que la Arquidiócesis de San Juan y su Arzobispo tenían responsabilidad por las expresiones hechas por el Sacerdote Pérez Toro el 27 de septiembre de 2013. **Sin duda, por haber pasado más de un año entre el alegado acto torticero y la enmienda a la *Demanda*, es que está prescrita la causa de acción** en contra de la Arquidiócesis de San Juan y su Arzobispo. Procede su desestimación.

Tampoco subsiste causa de acción contra éstos para responder vicariamente por los actos propios del Sacerdote Pérez Toro. Bajo esta doctrina, un empleador no responde por sus propios actos negligentes sino por las actuaciones de aquellas personas por quienes se debe responder. Siendo el Sacerdote Pérez Toro único responsable de su actuación negligente, la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves no tienen obligación ninguna de resarcir a los demandantes.³²

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el Auto y se *revoca* el dictamen recurrido. En consecuencia, se *desestima* la causa de acción presentada en contra de la Arquidiócesis de San Juan y el Monseñor González Nieves por las expresiones alegadamente hechas por el Sacerdote Pérez Toro por estar prescrita dicha causa de acción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *Maldonado v. Suárez*, supra.